



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

---

## VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **NN** con **CIC N° 00**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 11/04/2024, ampliado por la Resolución de Ampliación de la Fiscalización N° 00 notifica 14/06/2024 por medio de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los períodos fiscales 10 a 12/2020; 01 y 02/2021; 09 a 12/2022; 01 a 08/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros créditos fiscales, costos y/o gastos específicamente con relación a los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, aclarar el tipo de afectación en el Form. N° 120 del IVA General y la afectación contable (activo, costo, gasto) así como sus libros Diario y Mayor impreso y en soporte digital, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DGGC N° 87/2024, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), en el marco del Programa de Control, detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes en el RUC, cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos a los efectos de reducir la base imponible y en consecuencia pagar menos impuesto de lo debido.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso de los períodos y ejercicios fiscalizados por parte de **NN** puesto que los consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX**, **XX**, **XX** y **XX** como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que éstos no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios y negaron haber emitido factura alguna a favor del contribuyente. En ese sentido, con su actuar **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 en cuanto al IVA General; y los Arts. 8° y 14, de la Ley N° 6380/2019, respecto al IRE General, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991, en adelante la Ley todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>Impuesto</b>	<b>Periodos/Ejercicios Fiscales</b>	<b>Monto Imponible</b>	<b>Impuesto a Ingresar</b>	<b>Multa</b>
521 - AJUSTE IVA	oct-20	170.000.000	17.000.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	nov-20	122.517.913	12.251.791	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	107.272.726	10.727.273	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	95.455.070	9.545.507	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	109.595.201	10.959.520	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	799.692.115	79.969.212	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	430.201.634	43.020.163	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	694.470.371	69.447.037	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	264.998.273	26.499.827	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	81.834.091	8.183.409	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	28.958.809	2.895.881	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	72.727.273	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	63.636.364	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	58.178.720	5.817.872	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	43.054.700	4.305.470	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	399.790.639	39.979.064	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	205.050.271	20.505.027	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.189.362.393	218.936.239	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	348.389.957	34.838.996	
<b>TOTAL</b>		<b>6.285.186.520</b>	<b>628.518.651</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución Nº 00 de fecha 09/01/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente así como a su Representante Legal **NN**, con **CIC Nº**

**OO**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para establecer de la responsabilidad subsidiaria.

El contribuyente presentó en fecha 23/01/2025 el formulario N° 00 y el 24/01/2025 el formulario N° 00 en los que solicitó prórroga y copias del expediente las cuales fueron concedidas. Posteriormente a través del Formulario N° 00 presentó su Descargo, siendo así el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través de la Resolución N° 00 del 25/02/2024, y a través del Formulario N° 00, **NN** solicitó nuevamente prorroga a fin de diligenciar pruebas, la cual fue concedida. A fin de diligenciar y producir las pruebas ofrecidas por la sumariada se amplió el plazo del Sumario por medio de la RPP N° 03 del 08/05/2025. Por lo que, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la misma del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales, fueron presentados, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

**NN** presentó su postura sobre las facturas de supuesto contenido falso," ...Las facturas presentadas en los diferentes períodos señalados en la presente auditoria cumplen con todos los requisitos formales exigidos por la ley y sus reglamentaciones, por lo tanto, devienen completamente válidos a los efectos contables. No es función de la parte adquiriente de un bien o servicio proceder al escrutinio de la situación legal de las empresas o personas con las cuales realiza una operación comercial, sino meramente verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y visibles en el mercado... (sic)

*Exponiendo una parte del Acta Final N° 00 de fecha 8 de agosto del 2024 la propia conclusión de la fiscalizada indica que XX con RUC 00 y XX con RUC 00 ya poseen varios antecedentes anteriores de "clonación de facturas", sin embargo habiendo realizado simplemente una comparación entre ambas facturas presentadas los auditores consideran válidas las presentadas por los proveedores con antecedentes similares y clonadas las presentadas por XX Que no posee ningún caso similar en el pasado ni ha sido objeto de una investigación ya sea administrativa ni judicial...*

*Tales documentos son válidos a los efectos contables si reúnen los requisitos formales exigidos por la ley. No es tarea de la compradora pedir informe a la Administración Tributaria acerca de la situación legal de las empresas proveedoras. Es cada firma proveedora objetada quienes resultan responsables tanto de las documentaciones que expiden como de su situación legal, y no se le puede cargar al contribuyente el deber de demostrar el origen de dichos comprobantes, que para la administración es dudoso. Es obligación de la Administración Tributaria esclarecer tal situación, así como demostrar que hubo intención dolosa de los representantes legales de mi representada para perjudicar al fisco..." (sic)*

En ese contexto, el **DS2** puntualizó que **NN** no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; más aún, se señala que **NN** no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por la firma sumariada.

Al respecto, el **DS2** señaló que efectivamente la **GGII** no cuestionó el aspecto formal de los comprobantes de compras utilizados por el recurrente, si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes y en el caso que nos ocupa los mismos cumplen a simple vista los

requisitos formales establecidos en la reglamentación. Por lo cual, el timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó. Incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: "*Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación*".

Para el **DS2**, también es importante aclarar que no se pretende trasladar a **NN** la carga de verificar los antecedentes de sus proveedores, ya que el hecho cuestionado excede al ámbito exclusivamente formal, pues la **AT** comprobó con base en las evidencias obtenidas antes y durante la fiscalización que las operaciones con los supuestos proveedores mencionados, no se realizaron, ya que los citados proveedores no pudieron haber proveído los bienes detallados en los comprobantes cuestionados, en consecuencia, los montos consignados en las facturas irregulares, no pueden ser deducibles a los efectos impositivos.

Por su parte **NN** manifestó: "...Además, es sumamente llamativo que los entrevistados puedan "confirmar y reconocer" más de 1000 facturas que supuestamente se les mostraron en el acto, en menos de 45 minutos. Es imposible que una persona pueda "reconocer" una lista de más de 1000 facturas en menos de 45 minutos. No es de extrañar tampoco que no hayan reconocido ninguna de las facturas de las listas que figuran en las entrevistas, ya que ni siquiera han visto al menos copias de dichas facturas. Una persona, ni siquiera el más avezado memorista, podría reconocer más de 1000 facturas, en menos de 45 minutos, sin tener por lo menos las copias impresas de dichos documentos..."

Que, en prosecución al incoado proceso y conforme a lo solicitado por la sumariada como medio probatorio, el **DS2** emitió la Providencia de Medidas para Mejor Proveer N° 00, por la cual fueron diligenciadas las pruebas ofrecidas por la sumariada consistente en oficios a las imprentas, además de las cédulas de notificaciones por la cual fueron convocados los testigos propuestos para contestar las preguntas elaboradas por la representante convencional de **NN**. Por medio del Form. N° 00, la firma sumariada presentó su pliego de cuestionario. Según Form. 00, se agregaron los Oficios diligenciados. Asimismo, y como Medidas para Mejor Proveer N° 00, el **DS2** corrió traslado de los informes presentados por las imprentas que respondieron vía correo electrónico a los requerimientos realizado por el **DS2**.

Sobre la cuestión planteada el **DS2** acotó que los argumentos esgrimidos por **NN** versaron sobre meras cuestiones formales como ser la validez del timbrado o de las facturas cuestionadas, el **DS2** sostuvo que los auditores no cuestionaron los requisitos pre impresos (timbrados) de los comprobantes utilizados, sino el origen de los mismos, ya que si bien la firma argumentó que las operaciones existieron, no probó que las mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de: **XX, XX, XX y XX**, porque se comprobó que existen discrepancia entre los comprobantes presentados por la sumariada y lo presentado por los proveedores en cuanto a fechas de emisión, descripción del bien o servicios prestado, así como también en los montos facturados, por lo que concluyó que **NN** con el fin de justificar los créditos fiscales y los costos en el IVA General e IRE General utilizó facturas de cuestionados proveedores, y porque comprobó que los mismos fueron incluidos en sus Libros de Compras del IVA y en su Libro Diario que la firma proveyó durante la fiscalización, y los montos de dichas compras coinciden con lo consignado en sus DD.JJ determinativas e informativas.

En ese orden de ideas, **DS2** señaló que en los comprobantes no se reflejan la realidad de las operaciones, porque constató que MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE que quienes supuestamente actuaron como proveedores hayan suministrado los bienes, que los mismos no cuentan con la infraestructura adecuada para almacenar mercaderías, ni para prestar servicios o proveer bienes, hecho fáctico que se sostiene en las entrevistas y notificaciones realizadas por los auditores de la

**GGII**, de las que se desprende que, en su totalidad, los proveedores negaron haber realizado operaciones comerciales con **NN**; adicionalmente, a través de las declaraciones juradas informativas se pudo corroborar que los mismos no realizaron compras de mercaderías en el volumen de las supuestas ventas al fiscalizado.

Asimismo, el **DS2** puntualizó, que **NN** se centró a controvertir cuestiones formales como la validez de las facturas impugnadas, que las operaciones existieron, sin embargo, no demostró que los bienes hayan sido efectivamente adquiridos de los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos incoado. En igual sentido, el **DS2** alegó que las pruebas testificales ofrecidas por **NN**, si bien es cierto fueron diligenciadas debidamente, las mismas no se presentaron a deponer el cuestionario presentado por la firma sumariada, hecho que conlleva a concluir que las manifestaciones formuladas por los supuestos proveedores ante los auditores de la **GGII** son veraces.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado y que coincida fielmente con las documentaciones correspondientes tal como lo establece el Art. 207 de la Ley.

Para el **DS2**, también es importante aclarar que no se pretende trasladar a **NN** la carga de verificar los antecedentes de sus proveedores, ya que el hecho cuestionado excede al ámbito exclusivamente formal, pues la **AT** comprobó con base en las evidencias obtenidas antes y durante la fiscalización que las operaciones con los supuestos proveedores mencionados, no se realizaron, ya que los citados proveedores no pudieron haber proveído los bienes detallados en los comprobantes cuestionados.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, consignó en sus libros y en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA e IRE General, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX**, negaron haber operado comercialmente con la firma, hecho probado con la presentación de los comprobantes emitidos a sus compradores, cuyas razones sociales no pertenecen a la sumariada así como tampoco el número del RUC, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, todo ello en infracción a los artículos a los IVA General los Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; en el IRE General los Arts. 8º y 14, de la Ley N° 6380/2019.

En cuanto a la calificación de la conducta de la firma sumariada, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el

uento que dejó de ingresar en concepto del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

El **DS2** refirió además que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber **NN** consignado en sus **DD.JJ.** facturas de contenido falso las cuales afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **NN** con **CIC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente IVA General de los períodos fiscales 10 a 12/2020; 01 y 02/2021; 09 a 12/2022; 02, 03, 04, 06, 07 y 08/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución. Ello de manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **la continuidad** por la comisión repetida de las mismas infracciones en diferentes períodos fiscales, **la reiteración**, ya que la firma sumariada posee una fiscalización anterior, **la posibilidad de asesoramiento al alcance de la firma** pues tiene como obligación la presentación de sus Estados Financieros desde el año 2014 y la de presentar Auditoría Impositiva desde el año 2015, también consideró **la importancia del perjuicio fiscal** y las **características de la infracción**, las que se configuran por utilizar facturas de contenido falso a fin de respaldar sus créditos y egresos en el IVA General y en el IRE general de los períodos y ejercicios verificados por un monto imponible de Gs. **6.285.186.520**; y finalmente como atenuante la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** presentó los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización, por lo tanto, la **AT** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal de **NN** en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2020	17.000.000	42.500.000	59.500.000
521 - AJUSTE IVA	11/2020	12.251.791	30.629.478	42.881.269
521 - AJUSTE IVA	12/2020	10.727.273	26.818.183	37.545.456
521 - AJUSTE IVA	01/2021	9.545.507	23.863.768	33.409.275
521 - AJUSTE IVA	02/2021	10.959.520	27.398.800	38.358.320
521 - AJUSTE IVA	09/2022	79.969.212	199.923.030	279.892.242
521 - AJUSTE IVA	10/2022	43.020.163	107.550.408	150.570.571
521 - AJUSTE IVA	11/2022	69.447.037	173.617.593	243.064.630
521 - AJUSTE IVA	12/2022	26.499.827	66.249.568	92.749.395
521 - AJUSTE IVA	02/2023	8.183.409	20.458.523	28.641.932
521 - AJUSTE IVA	03/2023	2.895.881	7.239.703	10.135.584
521 - AJUSTE IVA	04/2023	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	06/2023	6.363.636	15.909.090	22.272.726
521 - AJUSTE IVA	07/2023	5.817.872	14.544.680	20.362.552
521 - AJUSTE IVA	08/2023	4.305.470	10.763.675	15.069.145
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	39.979.064	99.947.660	139.926.724
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	20.505.027	51.262.568	71.767.595
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	218.936.239	547.340.598	766.276.837

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	34.838.996	87.097.490	121.936.486
<b>Totales</b>		<b>628.518.651</b>	<b>1.571.296.633</b>	<b>2.199.815.284</b>

\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2º: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4º: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**